

Los productos de los puestos públicos que el Real decreto de 16 de Febrero del año próximo pasado permite á los pueblos para el pago de sus contribuciones, debe de destinarse precisamente á este objeto sin distraerse á otro, ni aun con calidad de reintegro. De no haber observado diversos pueblos esta conducta, y de la arbitrariedad con que los Alcaldes y Ayuntamientos han usado de dichos productos como dinero mas espedito, nacen en mucha parte los atrasos en que se hallan aquellos con la Real Hacienda, y las molestias que en el dia experimentan sufriendo apremios y haciendo repartimientos por cantidades que estarian ya satisfechas si á las cuotas de los ramos arrendados se le hubiese dado la precisa y única aplicacion que pueden tener. La Contaduría de Provincia me ha hecho presente los males á que estan expuestos los primeros contribuyentes de permitir continúe por mas tiempo la arbitrariedad en las Justicias y Ayuntamientos en tomar para gastos comunes la mas pequeña parte de los mencionados productos de puestos públicos; y penetrado de la justicia de su exposicion, conformándome con su dictámen, he resuelto:

1.º

Que proviniendo los productos de puestos públicos de las alcabalas, cientos y millones que se exigen al consumidor en el mayor precio del género que se le vende, y hallándose destinados por Reales órdenes é instrucciones, y singularmente por el decreto de que va hecho mérito, para ayuda del pago de la cuota de encabezamiento, ningun Alcalde ni Ayuntamiento use de ellos para otro objeto que el expresado,

Señores Justicia y Ayuntamiento de

ni aun con calidad de reintegro, en inteligencia que si egecutasen lo contrario serán obligados á satisfacer las cantidades que hayan tomado, sin que se les conceda nunca facultad de repartir para efectuar dicho reintegro, y los apremios que se expidan y costas que por ellos se causen pesarán exclusivamente sobre aquellos que hayan hecho el ind debido uso.

2.º

Que antes de concluirse el primer tercio del año se forme el repartimiento de la expresada cuota de encabezamiento para todo él, remitiéndole con oportunidad para su aprobacion á esta Intendencia, y acompañando un testimonio expresivo dado por el Escribano ó Fiel de fechos, y con el V.º B.º de los Alcaldes, en el que aparezca con la debida claridad y distincion todo el producto anual de los ramos arrendables, persona á cuyo favor se hizo el remate de cada uno, dia en que se egecutó y plazos señalados para su pago.

3.º

Que si, lo que no es de esperar, se hallase falsedad ú ocultacion en dicho testimonio, se procederá contra los que hayan tenido parte en ella, con arreglo á lo prevenido en las leyes.

4.º

Que sin dicho testimonio, ú otro de no haber habido remate de puestos públicos, no se procederá por la Contaduría á reconocer repartimiento alguno, y se devolverán como informales cuantos al efecto se remitan.

5.º

Y finalmente, que si las alcabalas ú otro ramo de los

de Rentas Provinciales, en union ó separadamente se hubiesen arrendado, haya de incorporarse tambien en él el testimonio de que va hecha expresion.

Me prometo que esa Justicia y Ayuntamiento cumplirá exactamente con estas disposiciones, evitándome el que para hacerlas obedecer me vea precisado á tomar providencias enérgicas, y que se hallan en contradiccion con mis sentimientos; debiendo de advertir que estas no alterarán, por lo adelantado del primer tercio, su cobranza y disposiciones que para ella las Justicias hayan tomado, sin perjuicio que para el de Agosto y sucesivos se proceda en la forma dicha y se subsanen los defectos que tenga el primero.

Dios guarde á V. muchos años. Valladolid 20 de Abril de 1825.

Pedro Dominguez.

